

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

*Tempo Express 318562062267*



Al contestar por favor cite :  
Radicado No.: **20160710035011**

Pag. 1 de 5

Barranquilla, 24-05-2016

Señor  
**EXPRESO VIAJES Y TURISMO | AMERICAN EXPRESS**  
KR 52 76 167 LC 315  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

**Asunto: Liquidación de impuesto de estampillas a cargo de EXPRESO VIAJES Y TURISMO en el Municipio de Malambo, por la celebración de una invitación de agencia de turismo con Municipio de Malambo.**

Nos referimos a su escrito con radicación No. 20160500519822 relacionado con el asunto del epígrafe, en el que manifiesta que EVT celebró con el municipio de Malambo una orden contractual mediante la modalidad de compra eficiente (Acuerdo Marco) para el suministro de tiquetes aéreos en rutas nacionales para sus servidores públicos y sobre estas bases, da usted a "conocer el procedimiento para la retención de estampillas"; finalizando con la recomendación de consultar a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el escrito en comento no hace una petición a la Secretaría de Hacienda, sino que se limita a hacer el planteamiento de una serie de consideraciones en torno a la base gravable de las estampillas, razón por la cual la administración tributaria se pronuncia asumiendo que se trata de una consulta, la que se responde en los términos que prevé la Ley 1755 de 2015, artículo 14, numeral 2 y el artículo 501 del Estatuto Tributario Departamental (Ordenanza 253/2015).

En primer lugar, cabe referirse al Acuerdo Marco de Precios, el cual tiene por objeto establecer: a) las condiciones para el suministro de tiquetes aéreos al amparo del Acuerdo Marco de Precios; b) las condiciones en las cuales las entidades compradoras se vinculan al Acuerdo; c) las condiciones para el pago del suministro de tiquetes aéreos por parte de las entidades compradoras<sup>1</sup>. Conforme a este Acuerdo Marco, quienes intervienen en el proceso son los Proveedores y la Entidad Compradora; esta última encargada de realizar la Solicitud de Cotización, en la que debe incluir, las estampillas (gravámenes distintos a los nacionales) y de generar una solicitud de Orden de Compra sobre la cotización del Proveedor que haya cotizado el mayor descuento ponderado para los servicios

<sup>1</sup> Acuerdo Marco de Precios para el suministro de Tiquetes Aéreos - Colombia Compra Eficiente.

**ATLÁNTICO TERRITORIO DE PAZ, COMPETITIVO Y LÍDER A NIVEL NACIONAL**

Nit: 890.102.006-1 [www.atlantico.gov.co](http://www.atlantico.gov.co) - [gobernador@atlantico.gov.co](mailto:gobernador@atlantico.gov.co)  
Calle 40 No. 45-46 - Cód. Postal 080003 Barranquilla-Atlántico Colombia  
Teléfono: 330 7103 - Fax: 340 45 24 conmutador: 3307000

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



Al contestar por favor cite :  
Radicado No.: 20160710035011

Pag. 2 de 6

solicitados.

Esta Orden de Compra que solicita y aprueba la Entidad Compradora a través del portal web de comercio electrónico es el resultado de las transacciones de un proceso de contratación vinculado a los Acuerdos Marco de Precio y está definida como "la manifestación de la voluntad de la Entidad Compradora de adquirir bienes o servicios en la TVEC, y es el soporte documental de la relación contractual entre la Entidad Compradora y el Proveedor o el Gran Almacén<sup>2</sup>.

Siendo así las cosas, es claro que lo que surge con aprobación de la Orden de Compra es un verdadero contrato, el cual se ejecuta o incumple, previo agotamiento de las diferentes etapas de la actividad contractual. Vemos por ejemplo que en la etapa precontractual del contrato se dan las negociaciones previas (i. solicitud de cotización, ii. solicitud de orden de compra al Proveedor que haya cotizado el mayor descuento ponderado para los servicios solicitados y, iii. la colocación de la Orden de Compra al Proveedor. En este caso, el perfeccionamiento del contrato se presenta cuando se coloca y aprueba la Orden de Compra en las condiciones previstas en la ley, momento en el cual surgen las obligaciones recíprocas derivadas del contrato; una vez perfeccionado comienza la etapa contractual.

Conforme a lo expuesto, se tiene que la Orden de Compra autorizada por la Entidad Contratante en la TVEC se constituye en HECHO GENERADOR de las estampillas, en concordancia con lo previsto en el artículo 132 del Estatuto Tributario Departamental. En cuanto a la CAUSACIÓN, el mismo texto en su artículo 133 dispone que "*...las estampillas ciudadela, pro desarrollo, pro electrificación rural, pro cultura y pro hospitales de primer y segundo nivel de atención, se causan en la fecha de suscripción del contrato o en la de su adición de valor; en la fecha de aprobación de la carta de aceptación, orden de compra o de servicios u otra forma de contratación prevista en el Estatuto Contractual del Estado*".

En segundo lugar, se debe tener presente el principio de autonomía de las entidades territoriales para administrar sus recursos y establecer sus tributos consagrado en el numeral 3º del artículo 287 y el numeral 11 del artículo 305 de la Carta política, por lo cual se puede citar que en Sentencia C-227 de 2002 la Corte Constitucional manifestó que "*la Constitución Política no le otorga al Congreso de la República la facultad exclusiva y excluyente para establecer los elementos de todo tributo del orden departamental, distrital o municipal, pues en aplicación del contenido del artículo 338 Superior, en concordancia con el principio de autonomía de las entidades territoriales y con las funciones asignadas*

<sup>2</sup> Documento: Términos y condiciones de uso de la tienda virtual del Estado Colombiano.

**ATLÁNTICO TERRITORIO DE PAZ, COMPETITIVO Y LÍDER A NIVEL NACIONAL**

Nit: 890.102.006-1 [www.atlantico.gov.co](http://www.atlantico.gov.co) - [gobernador@atlantico.gov.co](mailto:gobernador@atlantico.gov.co)  
Calle 40 No. 45-46 - Cód. Postal 080003 Barranquilla-Atlántico Colombia  
Teléfono: 330 7103 - Fax: 340 45 24 conmutador: 3307000

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



Al contestar por favor cite :  
Radicado No.: **20160710035011**

Paq 3 de 5

*a las autoridades territoriales, las asambleas departamentales y concejos Distritales y municipales disponen de competencia tanto para determinar los elementos del tributo no fijados expresamente en la ley de autorización como para establecer las condiciones específicas en que operará el respectivo tributo en cada departamento, distrito o municipio”.*

Es también relevante señalar que el Constituyente de 1991 reconoció a las entidades territoriales un verdadero derecho subjetivo de propiedad respecto de sus bienes y rentas tributarias y no tributarias, extendiéndoles la misma protección y garantías que reconoció a la propiedad privada de los particulares. Es claro que en ejercicio de esta autonomía consagrada en la Constitución Política, las asambleas departamentales son las competentes para regular los tributos que adopte.

En el caso concreto de las estampillas del Departamento del Atlántico se observa que la Asamblea, al expedir la Ordenanza 041 de 2002 compilada por el Decreto Ordenanzal 000823 de 2003 y modificada por la Ordenanza No. 000253 de 2015 mediante las cuales se expidió el Estatuto Tributario Departamental del 2002 y 2015, respectivamente, dispuso que la tarifa de los impuestos de estampilla debe ser aplicada sobre el **valor total del contrato y sus adicionales.**

Sobre el particular es fundamental determinar el concepto de “**valor total del contrato**” pues así es definida la base gravable de las estampillas en los artículos 135 y 136 del Estatuto Tributario Departamental, normas que, además, no hacen distinción ni exclusión alguna. A este respecto, se entiende que el valor o cuantía del contrato consiste en el producto de la suma de **todas** las obligaciones de contenido económico surgidas del mismo y a cargo de sus partes, sin limitarse al valor de ciertas obligaciones, ni al de sus prestaciones características.

Y aunque en este valor se incluya el valor de diversos impuestos, entre éstos el IVA o el de conceptos tales como la comisión o el Service Fee, cabe destacar que las normas pertinentes del Estatuto Tributario Departamental no excluyen concepto alguno para determinar la base gravable sobre la cual se liquidan las estampillas, sino que se limitan a decir que las tarifas se aplican, como dijimos antes, sobre el valor total del contrato, debiendo entenderse por tal el valor de las obligaciones de contenido económico asumidas por la partes.

A este respecto, es importante recordar que no es nuevo que en el país se hayan dictado normas nacionales que se presumen o que han sido declaradas constitucionales, mediante las cuales se establecen tributos cuyas tarifas se aplican sobre bases gravables

---

**ATLÁNTICO TERRITORIO DE PAZ, COMPETITIVO Y LÍDER A NIVEL NACIONAL**

Nit: 890.102.006-1 www.atlantico.gov.co - gobernador@atlantico.gov.co  
Calle 40 No. 45-46 - Cód. Postal 080003 Barranquilla-Atlántico Colombia  
Teléfono: 330 7103 - Fax: 340 45 24 conmutador: 3307000

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



Al contestar por favor cite :  
Radicado No.: **20160710035011**

Pag 4 de 5

que hacen exclusiones en forma expresa<sup>3</sup>. En consecuencia, el item de comisión o service fee no debe ser excluido de la base gravable de la orden contractual para el suministro de tiquetes aéreos para efectos de liquidar las estampillas, pues: (i) tal valor hace parte del precio del contrato (entiéndase en el presente caso orden contractual), aunque no corresponda al valor del servicio, etc., conceptos estos que son diferentes y que no tienen por qué coincidir; (ii) la norma departamental se refiere al valor total de la orden contractual o a la cuantía del acto, y no al de sus obligaciones principales; (iii) la norma departamental no autoriza la exclusión de concepto alguno para determinar la base gravable de las estampillas.

Ahora bien, la cuantía del documento es la base para determinar el impuesto a pagar: cuando el documento indica en forma clara y concreta su valor, sobre tal valor deben liquidarse las estampillas, aplicando las tarifas vigentes en la fecha de la celebración del contrato u orden de compra, conforme a los artículos 135 y 136 del Estatuto Tributario Departamental; en caso contrario debe acudirse a lo previsto en el artículo 140 del mismo Estatuto Fiscal, según el cual se tendrá como cuantía lo correspondiente a los pagos, desembolsos o transferencia u otra forma de reconocimiento del valor pactado.

Una interpretación en contrario, sería desconocer los principios fundamentales con los cuales la Constitución Política ha dotado a las entidades territoriales para la protección de sus rentas y la correcta administración de sus tributos.

Cordialmente,

**ROBINSON PEREZ SANTOS**  
Subsecretario de Rentas

Proyectó: Dia/ 3)

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, el artículo 3 del Decreto 2076 reglamentario del Estatuto Tributario Nacional, estableció la base gravable en la agencia mercantil, la fiducia y la administración delegada, señalando que la tarifa sería *aplicada sobre la remuneración que corresponda según el respectivo contrato*.

---

**ATLÁNTICO TERRITORIO DE PAZ, COMPETITIVO Y LÍDER A NIVEL NACIONAL**

Nit: 890.102.006-1 [www.atlantico.gov.co](http://www.atlantico.gov.co) - [gobernador@atlantico.gov.co](mailto:gobernador@atlantico.gov.co)  
Calle 40 No. 45-46 - Cód. Postal 080003 Barranquilla-Atlántico Colombia  
Teléfono: 330 7103 - Fax: 340 45 24 conmutador: 3307000